# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120002202200060-2

Radicación actual 110013120004202300072-4

FISCALIA 2017-01282 ED

DECISION : SENTENCIA

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTINUEVE (29) ENERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO (2024).

AFECTADOS: : ARBEY RAIGOSA OCÁMPO

# **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

#### **HECHOS**

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **9 de agosto de 2023** así:

"Según se lee en la Resolución de Procedencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por la Fiscalía 79 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2003 miembros de la Policía Judicial de Pereira departamento de Risaralda, adelantaban labores de verificación en las inmediaciones del municipio de Santuario con el fin de verificar una información acerca de la presencia en ese territorio de grupos paramilitares. Una vez en Santuario Antioquia los investigadores se dirigieron a la intersección de la carrera 6 con calle 11, lugar que previamente se les señaló como uno estratégico para ejercer actos de extorsión y amenaza sobre la población del municipio. En la señalada dirección, los uniformados habrían notado el arribo de dos personas de sexo masculino que viajaban en la motocicleta de placas VAL – 90 A, a quienes de inmediato se les requirió para presentar sus documentos de identificación. Seguido de lo anterior se pudo establecer que los ciudadanos respondían al nombre de José Wilmer Pabón y Moisés Aricapa Pérez; al ser requisado el primero, se encontró en su posesión un arma de fuego tipo pistola, marca Prieto Beretta, junto con 11 cartuchos calibre 9mm, una granada de fragmentación IM 26.

Por los anteriores hechos, el señor José Wilmer Pabón fue capturado, judicializado y posteriormente condenado en sentencia del 17 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Pereira, declarándolo responsable de los delitos de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y concierto para delinquir. Posteriormente, el 30 de enero de 2009, el referido Despacho judicial puso a disposición de las Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio la motocicleta de placa VAL-90A para dar inicio a la Acción de Extinción de Dominio y con base en ello, el 3 de febrero siguiente la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Pereira aperturó la fase inicial. Al requerir el certificado de tradición del rodante, el ente acusador constató que la propiedad la detentaba el señor Arbey Raigosa Ocampo (Fallecido).<sup>1</sup>

# **ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1. Agotados los primeros actos de investigación dentro de la fase inicial abierta por Resolución del 3 de febrero de 2009², la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2012, profirió resolución de inicio con fecha 30 de noviembre de 2011³ abriendo el trámite de extinción del derecho de Dominio bajo lo prescrito por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.
- 2. A voces del artículo 13 numeral 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **30 de noviembre de 2011** así:
  - a. El delegado del Ministerio Público se notificó personalmente de la decisión el 29 de febrero de 2012<sup>4</sup>.
  - b. La Fiscalía encargada del trámite dejó constancia dentro de las diligencias acerca del desconocimiento de la dirección de notificación del señor José Wilmer Pabón y de la noticia del fallecimiento del señor Arbey Raigosa Ocampo, por lo que atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía agotó el emplazamiento del primero, el de los herederos del segundo y el de los terceros indeterminados que consideraran tener interés legítimo en el proceso<sup>5</sup>; el edicto se mantuvo expuesto en la secretaría de la Fiscalía por el término de ley y se publicó

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 1 Doc 005AutoPruebas C03J04EDDD C01PrimeraInstancia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 150 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 174 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 213 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 220 PDF FGN.

el **18 de marzo de 2012** en un medio escrito de amplia circulación en el lugar de registro del bien objeto del trámite<sup>6</sup>.

- c. Concluido lo anterior y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó curador Ad Litem para la representación de los intereses de los afectados y terceros; nombramiento que recayó en cabeza del Dr. Rubén Darío Serna Giraldo quien fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el 14 de noviembre de 2012<sup>7</sup>. La Resolución de inicio cobró ejecutoria el 1 de abril de 2013<sup>8</sup>.
- 3. Concluido el periodo de prueba y el traslado común de que trata el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 79 Especializada de Bogotá D.C. con arreglo al num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución de fecha 14 de septiembre de 20219, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio del bien identificado así: Motocicleta marca Yamaha, línea DT125DS, modelo 2003, No de motor 5GP-012779 y No de chasis 9FK5GP11F21012779, placas VAL 90, de propiedad del señor Arbey Raigosa Ocampo. Sobre bien objeto de la acción se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de las que se ordenó su inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transportes de La Virginia Risaralda con oficio del 6 de diciembre de 2013¹º.

La Resolución de procedencia cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 202111.

4. Luego de la ausencia de competencia manifestada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Pereira en auto del 31 de marzo de 2022, el conocimiento de las diligencias le correspondió al Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.. Ese Despacho judicial por auto del 11 de julio de 2022 declaró tener competencia para el curso del proceso y ordenó correr el traslado común de que trata el numeral 6 artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El lapso de traslado terminó el 5 de agosto de 2022 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 219 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 238 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 247 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 266 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folio 188 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 285 PDF FGN.

- 5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **31 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300072-4**.
- 6. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial, por auto del 9 de agosto de 2023 se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del 23 de noviembre de 2023 se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el 11 de diciembre de 2023.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

# IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la motocicleta de placas VAL 90A, marca Yamaha, Línea DT125DS, Modelo 2003, número de motor 5GP-012779, número de Chasis 9FK5GP11F21012779. Sobre el inmueble se impuso por la Fiscalía general de la Nación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. De la inscripción de las dos primeras medidas cautelares se dejó constancia en el oficio No F3E-326 del 30 de noviembre de 2011 remitido por la Fiscalía 2 Especializada de Pereira, solicitándose a la Secretaría de Transportes de La Virginia la inscripción de la cautela<sup>12</sup>. La medida de secuestro se materializó por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes el 27 de febrero de 2012. Las diligencias identificaron como único propietario del bien objeto de Extinción de Dominio al ciudadano Arbey Raigosa Ocampo (fallecido) portador de la CC No 18.612.010<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folio 189 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 370 PDF FGN.

# RESOLUCION DE PROCEDENCIA DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, se cumplía con suficiencia los requisitos intrínsecos a la causal de extinción de Dominio dispuesta por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2022. Al punto señaló la Delegada, que los medios de prueba acercados a las diligencias le habrían permitido establecer que la motocicleta de placas VAL 90 A fue incautada por la Policía Nacional el 16 de julio de 2003 cuando en ella se transportaban quienes fueron identificados como José Wilmer Pabón y Moisés Aricapa Pérez, reconocidos integrantes de grupos armados al margen de la Ley - paramilitares - con asiento en las inmediaciones del departamento de Risaralda, y en posesión de un arma de fuego y una granada de fragmentación. Esa última circunstancia, además de la judicialización de los mencionados como posibles autores en el delito de porte fabricación y tráfico de armas de fuego, municiones y explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, le permitió a la Fiscalía sostener a lo largo de la Resolución de procedencia la probada utilización del rodante para la comisión de conductas ilícitas.

Seguido de lo anterior y respecto del aspecto subjetivo de la causal aplicada, la Fiscalía sostuvo en la Resolución de Procedencia que la indeterminación de las circunstancias bajo las que la motocicleta afectada se encontraba en posesión de los capturados el 16 de julio de 2003 y el silencio a lo largo de la instrucción de su propietario Arbey Raigosa Ocampo, le permitían afirmar que el último no habría guardado con suficiencia el deber de vigilancia sobre bien de su propiedad, permitiendo que el mismo terminara siendo utilizado para la comisión de conductas en contra de la seguridad pública. De esa manera la delegada de la Fiscalía concluyó la atribución al señor **Arbey Raigosa Ocampo** del hecho probado de haber hecho uso del rodante de su propiedad como medio para la comisión de una conducta punible, lo que condujo a las diligencias a acompañarse de la Resolución de procedencia solicitándose la declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre el rodante, por encontrarse este dentro de la descripción normativa del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió entre los días **4 al 11 de diciembre de 2023** sin que se recibiera manifestación de las partes interesadas en el curso del trámite.

# CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

# 1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

# 2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

**Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

**Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa

de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

**Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

**Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propieda**d, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad<sup>14</sup>." (Negrilla fuera de texto)** 

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se prive a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).<sup>15</sup>

# 3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La	norma	sostiene	que:	
15 I	dem.			

- "Artículo 2°. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
- 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.
- **Parágrafo 1º.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

- 1. El delito de enriquecimiento ilícito.
- 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
- 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen <u>origen</u> en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son <u>destinados</u> a ocultar aquellos que no lo tienen.

# 4. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre la motocicleta de placas VAL 90A, marca Yamaha, Línea DT125DS, Modelo 2003 de propiedad del señor Arbey Raigosa **Ocampo**. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, considerando la Fiscalía que dicho bien fue utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrimada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se correspondan con las señaladas causales, esto es, que el bien objeto de la Acción hubiere sido utilizado como medio o instrumentos para la comisión de una actividad ilícita. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas sean atribuibles a quien detenta la calidad de **propietario** sobre el bien pasible de la Extinción de Dominio.

Revisadas las diligencias, y con directa relación al requisito objetivo contenido en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, encuentra el Juzgado que los medios de prueba acercados por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia, no prueban con suficiencia que el bien objeto del trámite extintivo fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía General de la Nación, el 16 de julio de 2003 los ciudadanos José Wilmer Pabón y Moisés Aricapa Pérez fueron capturados en las inmediaciones de la calle 6 con carrera 11 del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, tras el señalamiento de ser integrantes de grupos armados al margen de la ley y haberse hallado en su posesión elementos bélicos de uso privativo de las Fuerzas Armadas; los capturados fueron puestos a disposición de la Fiscalía 2 Especializada de Pereira y se les judicializó bajo la radicación 100901 como posibles autores en los delitos de Concierto para delinquir y Porte Fabricación y Tráfico de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas<sup>16</sup>. El trámite del proceso se acompañó de la incautación de un arma de fuego calibre 9 mm, un proveedor con once (11) cartuchos del mismo calibre, una granada de fragmentación y una motocicleta con placas VAL 90 A.

Con base en esos hechos, que no se discuten por el Juzgado y que están respaldados en las pruebas que fueron trasladadas desde el proceso penal abierto con ocasión de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 17 PDF FGN.

capturas, la Fiscalía General de la Nación reclamó por vía de la Resolución del **14 de septiembre de 2021** la declaración de la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado de la motocicleta de placas **Val 90 A**, por considerar que aquella se encuentra incursa en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Dicha causal señala que se declarará extinguido el dominio cuando "3. Los bienes que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas (sic), o correspondan al objeto del delito". Según se infiere del contenido literal de la Resolución de procedencia, la Fiscalía 79 Especializada de Bogotá D.C. optó por la primera de las opciones señaladas por la causal al considerar que:

"En conclusión, debe manifestar esta delegada que sobre el vehículo objeto de extinción confluyen dos situaciones a saber, primero, encontrarse en posesión de personas señaladas por la comunidad por ser pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley (uno de ellos capturado portando un arma de fuego y una granada de fragmentación), y la segundo, desconocerse la identificación de la persona que dejó a disposición de los señores PABON y ARICAPA PEREZ el rodante y los motivos que tuvo para hacerlo.

Situaciones que permiten arribar a este Despacho a la conclusión que la motocicleta objeto de extinción se encontraba al servicio de PABÓN Y ARICAPA PEREZ para su transporte, siendo este el motivo para que uno de ellos tuviera en su poder las llaves de encendido del rodante. Situación que, debe ser conjugada con las actividades ilícitas comprobadas que fueron desplegadas por JOSE WILMER PABON quien se recuerda fue capturado portando un arma de fuego y una granada de fragmentación, sumando al hecho de que tanto PABON como ARICAPA PEREZ fueron reconocidos por ciudadanos que reservaron su identidad como integrantes de grupos paramilitares que operaban en la región.

Siendo lo suficiente para establecer que sobre el rodante objeto de extinción se edifica la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002,, por lo menos en su aspecto OBJETIVO como señaló en párrafos anteriores"<sup>17</sup>.

La cuestión a la que se enfrenta ahora el Despacho es la de establecer si, como se sostuvo por la Fiscalía, la motocicleta de placas **VAL 90 A** fue un *bien utilizado como medio o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas,* como lo reza la causal ya anunciada en precedencia. *Instrumento* es una "Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin"<sup>18</sup>, definición que lleva de la mano una implícita alusión a la existencia de una insoslayable relación de medio a fin, que implica un antecedente volitivo que así lo ordena entre quien usa el instrumento y el resultado que con ese uso se espera. Si esa premisa se traslada al análisis de una conducta típica, habrá de entenderse que el concepto de *instrumento* puede formularse en sentido estricto o amplio. El primero será aquel en el que el *instrumento* sea el elemento material – persona o cosa - con el que el que se <u>ejecuta</u>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 282 PDF FGN.

<sup>18</sup> https://dle.rae.es/instrumento

la conducta englobada por el <u>verbo rector</u> del tipo o por el <u>núcleo fáctico</u> de la conducta delictiva; por otra parte, el sentido amplio del concepto de *instrumento* hablará de aquel elemento del que se pueda establecer una relación <u>esencial y material</u> con la ejecución de la conducta punible. Sea uno u otro el camino de la definición, es necesario tener en cuenta que aquel sea razonablemente delimitado por el operador judicial en punto de impedir que se haga, bajo el prurito de fijar esa relación sustancial entre *instrumento* y conducta punible, una extensión hacia el infinito de una serie de cadenas causales que provoquen el reconocimiento de la calidad de *instrumento* a elementos que se asoman a la realización de la conducta de manera aleatoria o accidental.

Dicho lo anterior y de cara al caso concreto, es necesario evaluar si La Fiscalía General de la Nación probó dentro de las diligencias que la motocicleta de placas VAL 90 A tuvo una relación sustancial, material e inescindible con la ejecución de los hechos por los que se judicializó a los señores José Wilmer Pabón y Moisés Aricapa Pérez, es decir, que sin el vehículo no se hubiera podido ejecutar o consumar la conducta endilgada a los capturados. Bajo el criterio del Juzgado, la respuesta a dicha cuestión es negativa. En primer lugar, adviértase que la situación jurídica de los capturados corrió por un camino diferente conforme avanzaron las diligencias adelantadas por la Fiscalía 2 Especializada de Pereira, lo que acentuó la indefinición de la situación legal de la motocicleta. José Wilmer Pabón - de quien finalmente no se conoció sus datos de plena identificación - se sometió al trámite de sentencia anticipada<sup>19</sup> bajo la Ley 600 de 2000 luego de aceptar cargos como autor en los delitos de concierto para delinquir y Porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares como estaban aquellos descritos en los artículos 340, 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 vigente para la fecha de los hechos. Derivado del sometimiento, el Juzgado Especializado de Pereira profirió sentencia el 17 de marzo de 2004 condenando a José Wilmer Pabón al cumplimiento de una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses<sup>20</sup>, además de las penas accesorias de rigor señaladas por la Ley penal sustancial. La aceptación de cargos y posterior condena sentó como un hecho cierto que el señor Pabón sí hacia parte de grupos armados al margen de la Ley con influencia en el territorio del Departamento de Risaralda y que el arma de fuego, los accesorios, las municiones y la granada de fragmentación puestas a disposición de las diligencias, fueron halladas en su posesión sin que contara con autorización del Estado para su porte, tenencia o comercialización. Adviértase que ni en la diligencia de indagatoria recogida por la Fiscalía 2 Especializada del señor José Wilmer Pabón<sup>21</sup>, ni en el acta de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada<sup>22</sup>, ni en las consideraciones de la sentencia condenatoria - en lo que es posible leer dentro de los documentos aportados por la Fiscalía - se hizo relación alguna a la incautación de la motocicleta de placas VAL 90 A o a la relación material entre esta y los hechos por los que terminó condenado José Wilmer Pabón.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folio 101 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folio 116 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 21 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folio 101 PDF FGN.

Es importante señalar a esta altura de las consideraciones, que junto con el acta de aceptación de cargos del señor Pabón, la Fiscalía 2 Especializada de Pereira corrió traslado y dejó a disposición de la judicatura de los elementos bélicos incautados y la motocicleta muchas veces mencionada. Sobre la última que es el objeto de interés de estas consideraciones, el Juzgado Único Penal Especializado de Pereira omitió hacer un pronunciamiento de fondo en la sentencia condenatoria del 17 de marzo de 2004 y cuando se peticionó por la Fiscalía dar cuenta de la situación jurídica del rodante, el Despacho de conocimiento dispuso su entrega a la especialidad de Extinción de Dominio luego de considerar que "... la Fiscalía Segunda Especializada no ejercitó ninguna pretensión, en su oportunidad, sobre el vehículo...Placa VAL 90 A.... y nunca se supo para qué fin se dejó a disposición del Despacho.. "23". Es decir, desde la temprana altura de la diligencia de aceptación de cargos y la seguida sentencia condenatoria, no era claro para la Fiscalía General de la Nación e incluso para la Judicatura, el supuesto uso dado a la motocicleta de marras como instrumento para la comisión de conductas ilícitas.

En segundo lugar, no se mostró con suficiencia por la Fiscalía delegada encargada del trámite de extinción de Dominio, las precisas circunstancias bajo las que fue hallada e incautada la motocicleta de placas VAL 90 A y cómo ella fue utilizada e instrumentalizada en la comisión de conductas punibles. Los escasos medios de prueba no muestran que el rodante hubiera servido de medio de transporte o facilitado el ejercicio de algún acto imputable a **José Wilmer Pabón**, que fuera inescindible con las tareas asignadas a quien se reputa como integrante de un grupo armado al margen de la Ley. Dentro de las diligencias abiertas bajo la radicación 100901 de la Fiscalía 2 Especializada de Pereira se escuchó en declaración a Jorge Roa Cartagena<sup>24</sup>, a la postre uno de los dos servidores de la Policía Nacional responsable de la captura y posterior judicialización del señor Pabón. El uniformado señaló en esa diligencia que desde antaño venía recogiendo información acerca de la existencia y funcionamiento en el Departamento de Risaralda del grupo denominado Frente Héroes y Mártires de Guatica del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, conociendo que era común que algunos de sus miembros se apostaran para ejercer vigilancia en una de las esquinas estratégicas del centro del Municipio de Santuario, al tiempo que estudiaban los movimientos de los foráneos e identificaban a quienes pudieran ser futuro objeto de secuestro, extorsión o amenaza. Ese lugar estratégico era la calle 6 con carrera 11 de Santuario, el mismo lugar en el que el día de los hechos el señor Roa Cartagena vio a dos hombres de mediana edad sosteniendo una conversación y en aparente actitud de vigilancia.

El dicho del servidor de la Policía Nacional señaló que, para no levantar sospechas en los dos hombres, fingió estar adelantando labores ordinarias de verificación sobre la identificación de los propietarios de las motocicletas que se encontraban en el lugar. Bajo esa suposición, Roa Cartagena dijo haberse acercado a una moto que estaba parqueada en el lugar con el ánimo de pedir los documentos de propiedad a cualquiera de los dos

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 145 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 59 PDF FGN.

hombres apostados en la esquina, enmascarado el fin último de tener los datos de identificación de quienes mostraban ánimo vigilante y sobre los que se infería su pertenencia a los grupos de autodefensa. Con fortuna para el uniformado, quien fue requerido para la presentación de los documentos, aparentemente hizo el ademán de querer desenfundar un arma, lo que propició la reacción de los uniformados y la inmediata inmovilización del ciudadano. El último sería en el acto identificado como José Wilmer Pabón. En adelante, ya está claro en estas consideraciones, la captura, judicialización y condena del señor Pabón tuvo relación exclusiva con el hecho de tener consigo un arma de fuego con su respectiva munición y una granada de fragmentación, al mismo tiempo de encontrarse en vía pública y con ánimo vigilante desde una de las esquinas del parque central de Santuario Risaralda; nada en la declaración del servidor Roa Cartagena permite inferir que se tuviera certeza por aquel o por su compañero de patrulla e incluso por la misma Fiscalía, acerca de que el rodante de marras hubiera sido el vehículo de transporte de José Wilmer Pabón, el medio de transporte y aseguramiento del material bélico encontrado en su posesión, el instrumento con el que se ejerciera vigilancia y seguimiento sobre los habitantes del lugar o cualquier otra circunstancia que vinculara el rodante con los hechos de la investigación.

El único vínculo de la moto de placas **VAL 90 A** con las capturas investigadas por la Fiscalía 2 Especializada de Pereira, es el dicho insular del uniformado Roa Cartagena en su única salida procesal cuando dijo que la llave de encendido de la moto incautada le fue entregada por el segundo de los capturados: Moisés Aricapa Pérez. Forzosamente la atención del Juzgado se dirige ahora al señor Aricapa, para poder establecer de la mano con los medios de prueba acercados por la Fiscalía General de la Nación, si la afamada motocicleta le sirvió al mencionado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita. Es cierto que el servidor Roa Cartagena en su única salida procesal incriminó al señor Aricapa señalándolo de ser integrante de un grupo armado al margen de la Ley; pero, no es menos cierto, que dicha incriminación no tuvo vocación de éxito cuando se trató de ser sometida al escrutinio del delegado de la Fiscalía General de la Nación responsable de la investigación del capturado. Pese a la información que dijo el investigador Roa Cartagena haber recogido de un número nutrido de personas - que no se identificaron para las diligencias - acerca de la pertenencia de Aricapa Pérez a grupos de autodefensa, la Fiscalía ofreció mayor peso y credibilidad a los descargos ofrecido por el capturado<sup>25</sup>, según los cuales, él mismo es un habitante reconocido del Municipio de Santuario, trabajador en oficios varios y con un arraigo familiar y social en el lugar; además de sostener, que su ubicación en la afamada esquina de la calle 6 con carrera 11 fue puramente circunstancial, con el infortunio de haber estado allí al mismo tiempo de la captura de José Wilmer Pabón. La credibilidad fiscal sobre esas explicaciones se reforzó con el dicho de un tercero y se reflejó en la Resolución por la que se definió la situación jurídica de los capturados.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 28 PDF FGN.

En efecto, a las diligencias concurrió el señor Heriberto de Jesús Ospina Pérez y rindió una declaración bajo la gravedad del juramento<sup>26</sup>. Siendo el señor Ospina Pérez un habitante reputado del Municipio de Santuario, como lo reconoció la Fiscalía en la resolución que ordenó la citación del testigo, señaló conocer a Aricapa Pérez desde tiempo atrás como uno de los habitantes de los alrededores, trabajador agrícola, con asiento familiar, conocido por terceros cercanos al declarante y, además, colaborador habitual suyo en algunos de las labores cotidianas requeridas por el establecimiento de comercio de su propiedad. Al mismo tiempo, el testigo negó tener conocimiento de señalamiento alguno sobre el señor Aricapa Pérez como miembro de un grupo armado al margen de la Ley o poseedor de armas de fuego u otro material bélico. Con base en lo anterior y la escasa información que vinculara al capturado con actividades ilícitas, la Fiscalía 2 Especializada de Pereira al definir la situación jurídica de Moisés Aricapa Pérez<sup>27</sup> declaró que:

"Distinta es la situación de Moisés Aricapa Pérez, quien solo ha sido señalado dentro del informe policivo como la persona que al momento de su retención se encontraba en compañía de José Wilmer Pabón, no hay pruebas que establezcan una relación entre los antes mencionados, tal que permitan comunicar a este las circunstancias personales del señor Pabón.

Es cierto que al momento de la aprehensión de los aquí sindicado se encontraban juntos, como ambos lo han manifestado en diligencia de indagatoria se habían encontrado en ese momento en el lugar donde fueron capturados, sin que existan dentro de la investigación pruebas que desvirtúen tales manifestaciones no mucho menos los dos indicios de responsabilidad que se requieren para la imposición de la medida respectiva.

No puede la Fiscalía afirmar que porque el señor Moisés Aricapa Pérez se encontraba al momento de la aprehensión con José Wilmer Pabón, los indicios ya referidos le puedan ser aplicados en igualdad de circunstancias. Por el contario el señor Aricapa Pérez refiere vivir en esa localidad desde su nacimiento, haber laborado en un establecimiento de ese municipio, en fincas y ser ampliamente conocido, sin que en ningún(sic) se pueda señalar como integrante de un grupo armado al margen de la ley, ni tampoco aseverar que él tenía conocimiento acerca del porte de armas por parte de su compañero de turno."<sup>28</sup>

Al cierre de la resolución de situación jurídica, la Fiscalía decidió abstenerse de imponer una medida de aseguramiento y, en consecuencia, restablecer el ejercicio del derecho a la libertad del señor Moisés Aricapa Pérez. La Fiscalía responsable del trámite de extinción de Dominio dio por cumplido el deber de investigación con el traslado de algunas de las piezas procesales desde las diligencias en las que se condenó a José Wilmer Pabón, dejando de lado actualizar los medios de prueba con miras a enterar al Despacho acerca de la suerte final de la investigación seguida en contra de Aricapa Pérez. Ante esa orfandad de información, la Judicatura en general y las diligencias en particular, no tienen ahora elemento de prueba alguno que permita desmentir la premisa inicial de la Fiscalía bajo la

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 85 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folio 37 PDF FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folio 45 PDF FGN.

que se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor Moisés Aricapa Pérez y que indicaba, que para el año 2003 el mencionado no tenía vínculo alguno con grupos armados al margen de la ley o era responsable de la comisión de conductas ilícitas. Así las cosas, haberse imputado a Aricapa Pérez la tenencia y uso de la motocicleta de placas **VAL 90 A** – bajo el prurito de haber sido aquel quien entregó a la Policía la llave de encendido del rodante -, no tiene repercusión alguna en el cumplimiento del requisito objetivo de la casual de extinción de Dominio del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002: si no se probó la responsabilidad de Moisés Aricapa Pérez en la comisión de conductas punibles, no puede sostenerse ahora que la motocicleta que tenía consigo al momento de su captura fuera objeto o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, conforme reza la norma última mencionada.

Si lo anterior no es suficiente, también es criterio del Juzgado, que el aspecto subjetivo de la causal tampoco fue probado. Por las tareas de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, ahora se tienen certeza acerca de la propiedad de la motocicleta VAL 90 A en cabeza de quien fue identificado como Arbey Raigosa Ocampo; sin embargo, es necesario recordar a la Fiscalía que, a efectos del trámite de extinción de Dominio, no es suficiente la prueba documental del registro de propiedad sobre el bien objeto del trámite para predicar la responsabilidad civil de su propietario o el desobedecimiento al principio de la función social de la propiedad conforme el artículo 58 de la Constitución Nacional. Con miras a la imputación de la causal de extinción de Dominio del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2022, probado el uso o la instrumentalización del bien en la comisión de actividades ilícitas, debe también probarse la capacidad dispositiva del propietario sobre el bien y el nexo de relación entre aquel y la causal extintiva.

Nada de lo anterior se probó dentro de las diligencias. Las labores de investigación de la Fiscalía 79 Especializada de Bogotá D.C. y la 2 Especializada de la Pereira que le antecedió, se limitaron a: i. Documentar la propiedad del rodante conociéndose que la motocicleta se compró y se matriculó el 30 de enero de 2003 por su único dueño inscrito: Arbey Raigosa Ocampo<sup>29</sup>; ii. Evidenciar que no se tuvo noticia acerca de actos de venta, disposición o hurto sobre el rodante desde la fecha de su compra hasta la de su incautación; y, iii. Enfatizar que el señor afectado no adelantó acto alguno dirigido a la recuperación de la motocicleta de su propiedad una vez fue aquella incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación. La certeza de lo anterior no se discute por el Juzgado; sin embargo, no por ello se puede sostener que los tres criterios probados por la Fiscalía acrediten la capacidad dispositiva del propietario sobre el bien y el nexo de relación entre aquel y la causal extintiva. Ningún acto de investigación se adelantó y, en consecuencia, ninguna información se trajo a las diligencias acerca de las precisas circunstancias bajo las cuales la motocicleta de placas VAL 90 A llegó a la posesión del señor Aricata Pérez: si lo fue tras un acto de disposición del derecho a la propiedad de un tercero no inscrito en el historial del rodante, diferente al señor Raigosa Ocampo y, en todo caso, desconocido para las diligencias. Tampoco se indagó por la Fiscalía acerca de si,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 165 PDF FGN.

en el hipotético caso de producirse la posesión y/o tenencia de la moto en cabeza de Aricata por voluntad de **Raigosa Ocampo**, si este sabía o consintió tácitamente el uso espurio del rodante por aquel o por un tercero no conocido por las diligencias. Y, finalmente, para la construcción de la premisa que señala el descuido y responsabilidad civil del afectado por virtud de su silencio en el trámite extintivo, desconoció la Fiscalía que las mismas diligencias hicieron evidente la omisión de notificación personal al señor **Raigosa Ocampo** del trámite de incautación y de extinción de Dominio como consecuencia de su prematura muerte; circunstancia que por sí misma ya destruye la ideación del silencio y la inactividad procesal como fuente de una tácita afirmación de responsabilidad en el desvío del ejercicio del derecho a la propiedad sobre la motocicleta objeto del trámite.

Se mostró dentro de estas consideraciones que los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia del 14 de septiembre de 2021, no consiguieron probar con suficiencia el requisito objetivo de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 relacionada con el uso o instrumentalización del bien objeto del trámite en la comisión de actividades ilícitas; también, mostró dentro de las consideraciones que el mismo cuerpo de prueba no probó a la judicatura el requisito subjetivo de la misma causal referido al nexo causal entre el propietario del bien y la causal de extinción del derecho de Dominio. La decisión que ese camino impone es la de negar lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación en Resolución del 14 de septiembre de 2021 y en consecuencia no declarar la extinción del derecho de Dominio de la Motocicleta marca Yamaha, línea DT125DS, modelo 2003, No de motor 5GP-012779 y No de chasis 9FK5GP11F21012779, placas VAL 90, de propiedad del señor Arbey Raigosa Ocampo, conforme con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión, se ordena la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía General de la Nación en la resolución de inicio del 30 de noviembre de 2011, sobre la motocicleta de placas VAL 90 A.

Se conoció dentro de las diligencias que en la resolución No 0936 del **29 de julio de 2020,** la Sociedad de Activos Especiales dispuso la destrucción de <u>chatarrización</u> de la motocicleta de placas **VAL 90 A**<sup>30</sup> del rodante antes mencionado; que dicho procedimiento se adelantó el 31 de diciembre de 2020 por cuenta de la firma Recuperaciones Naranjo Recycling SAS por un valor de 13.467 pesos. En consecuencia y por sustracción de materia, se ordena por el Juzgado la entrega a los afectados – herederos de Arbey Raigosa Ocampo – del título en el que esté recogida el capital producto de la chatarrización de la motocicleta objeto del trámite.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Doc 0028InformacionVehiculo C03J04EDDD C01PrimeraInstancia

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO NEGAR lo solicitado por la Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en la Resolución de procedencia del 14 de septiembre de 2021 y en consecuencia NO ORENAR la extinción del derecho de Dominio de la Motocicleta marca Yamaha, línea DT125DS, modelo 2003, No de motor 5GP-012779 y No de chasis 9FK5GP11F21012779, placas VAL 90, de propiedad del señor Arbey Raigosa Ocampo. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden y en aplicación del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior y en <u>firme la decisión</u> **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía General de la Nación en la resolución de inicio del **30 de noviembre de 2011**, sobre la Motocicleta marca **Yamaha**, línea DT125DS, modelo 2003, No de motor **5GP-012779** y No de chasis **9FK5GP11F21012779**, placas **VAL 90**, de propiedad del señor **Arbey Raigosa Ocampo.** Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

**TERCERO** Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifiquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fb8c33a54a0b77ca804a7e9d603375f299d6486131b4e5fe756daed93c66b6

Documento generado en 29/01/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica